

AUTO N. 03260
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el fin de evaluar el contenido del **Radicado No. 2012ER135901 del 09 de noviembre de 2012**, correspondiente a la solicitud de registro de vertimientos, para las descargas generadas en el predio de la Calle 25 F No. 84 B - 47 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.**, con NIT. 830.113.152-8, representada legalmente por la señora **DIANA PATRICIA PARRA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.609; profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el 26 de noviembre de 2012, a dichas instalaciones, encontrando que la sociedad referenciada realiza actividades de análisis de laboratorios, ensayos, pruebas, servicios de apoyo para construcción, entre otros.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, junto con lo observado en campo en la visita realizada el día 26 de noviembre de 2012, evidencia esta autoridad ambiental que el usuario está generando residuos peligrosos, tales como luminarias, mezclas sulfocromicas, envases y dotación contaminados con químicos, residuos ácidos de metales, residuos orgánicos, básicos cianurados, residuos de muestras, lodos, entre otros, sin tener completo el plan integral de gestión, que acredite el adecuado manejo, prevención y reducción en la fuente de los desechos que produce; información contenida en el **Concepto Técnico No. 04706 del 23 de julio de 2013**, que adicionalmente, permitió establecer:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no cumple con la totalidad de las obligaciones que tiene como generador de residuos o desechos peligrosos contempladas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 dado a que el PGIRP no se encuentra completo en todas sus parte requiere complemento en los componentes de prevención y minimización no cuenta con los objetivos y metas del manejo interno ambientalmente seguro, y manejo externo ambientalmente seguro, no cuenta con los soportes de entrega de residuos peligrosos a empresas autorizadas de los últimos 5 años, aunque el establecimiento no contempla el cierre traslado o desmantelamiento de las instalaciones no cuenta con un plan de medidas preventivas en caso de cierre.”</i>	

Que en vista de la situación, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del **Radicado No. 2013EE110766 del 28 de agosto de 2013**, efectuó requerimiento a la sociedad **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.**, con NIT.830.113.152-8, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo del oficio, implementara acciones de mejora respecto al manejo, gestión, identificación, clasificación, disposición final, etiquetado, medidas de prevención y minimización de los desechos que genera, y con ello completara el plan integral de residuos peligrosos, acorde a lo reglado normativamente. *(Fecha de recibo del 03 de septiembre de 2013)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el

Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04706 del 23 de julio de 2013**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, que se señala a continuación:

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, (antes Decreto 4741 de 2005)**

"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...) b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...) i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

(...) j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que

pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos."

Que así las cosas, y conforme lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04706 del 23 de julio de 2013**, esta entidad evidenció que la sociedad **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.**, con NIT.830.113.152-8, en el desarrollo de las actividades de análisis de laboratorios, ensayos, pruebas, servicios de apoyo para construcción, entre otros, presuntamente generó residuos peligrosos sin acatar a cabalidad las obligaciones a las cuales se hace acreedor; razón por la cual y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de quien infringió las disposiciones normativas previamente citadas.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la la sociedad **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.**, con NIT.830.113.152-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en la Calle 25 F No. 84 B - 47 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.**, con NIT.830.113.152-8, quien en el desarrollo de las actividades de análisis de laboratorios, ensayos, pruebas, servicios de apoyo para construcción, entre otros, ejecutadas en la Calle 25 F No. 84 B - 47 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente generó residuos peligrosos tales como luminarias, mezclas sulfocromicas, envases y dotación contaminados con químicos, residuos ácidos de metales, residuos orgánicos, básicos cianurados, residuos de muestras, y lodos; sin contar con un plan de gestión integral de residuos completo, que acredite el adecuado manejo, prevención, reducción en la fuente, medidas preventivas y disposición final. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 04706 del 23 de julio de 2013**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.**, con NIT.830.113.152-8, representada legalmente por la señora **DIANA PATRICIA PARRA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.609 o quien haga sus veces, en la Calle 25 F No. 84 B - 47 de la localidad de Fontibón, en el KM 1.8 Autopista Medellín Edificio Soko Industrial Bloque B Oficina 301, en el municipio de Cota - Cundinamarca, y en el correo electrónico servicioalcliente@ihaltda.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

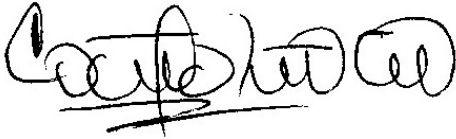
ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2014-4941**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre del año
2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C: 1010186007	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/09/2020
FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C: 1010186007	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/09/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-4941